



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA SIETE

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-59107/2024

ACTOR: PATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CAUSA ESTADO LA SENTENCIA

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro .- Vistas las constancias del juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto fue debidamente notificada a la autoridad demandada el día veintidós y a la parte actora el día diecisiete, ambos de octubre del año en curso y toda vez que de conformidad con el artículo 151 de la Ley que rige a este Tribunal¹, no procede la interposición de recurso alguno en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en términos de los artículos 104² y 105³ de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CERTIFICA** que la Sentencia definitiva de fecha **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el juicio al rubro indicado, ha **CAUSADO ESTADO. NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado instructor Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, de la Tercera Sala, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Aida Florencia Silva Olaya, que da fe.

MXLA

¹ Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.

² Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.

³ Artículo 105. Cuando en primera instancia haya quedado firme una sentencia, el Secretario de Acuerdos que corresponda hará la certificación correspondiente.

Las sentencias en segunda instancia en las que no se promueva recurso alguno, causan estado por ministerio de ley



20 NOV 2024

El _____, se hizo
por lista autorizada la publicación del presente
Acuerdo.

21 NOV 2024

El _____, SURTE
efectos la anterior notificación.

Doy Fe

~~C/11/2~~
~~C/11/2~~



MINISTERIO
INTERIOR
GOBIERNO DE
CUBA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

JUICIO NÚMERO: TJ/III-59107/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA

SENTENCIA

Ciudad de México, a **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y:

RESULTANDOS

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, suscrito por el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su propio derecho, entabló demanda en contra de las **boletas de sanción** con números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2.- Mediante proveído de fecha **QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se admitió a trámite la demanda, se emplazó a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal, dentro del término que para tal efecto les fue concedido a la autoridad demandada, haciendo valer diversas causales de improcedencia y sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, mediante la refutación de los conceptos de nulidad.

3.- Con fecha **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió término a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, mismo que se notificó por lista de estrados el día **dos de octubre de dos mil veinticuatro**.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y 3 fracciones I y VII, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la



Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad de los **ACTOS IMPUGNADOS**, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, se advierte que la parte actora impugna la infracción de tránsito folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX impuestas al vehículo con placas de circulación

DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI

III.- Previo al estudio del fondo del asunto el magistrado instructor de esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional analiza y resuelve las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA** planteadas por el representante de la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éste y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El **C. APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su contestación a la demandada plantea como **causales de improcedencia** que el actor no acredita interés legítimo, ni afectación en su esfera jurídica, que carece de personalidad para actuar en el presente juicio, que la accionante no acredita fehacientemente que le asistan los requisitos para tenerle y/o dársele la calidad de afectado y que fue omiso en anexar medios de prueba para demostrar su nexo de propiedad respecto del vehículo. Asimismo, la autoridad demandada objetó los documentos exhibidos por el actor.

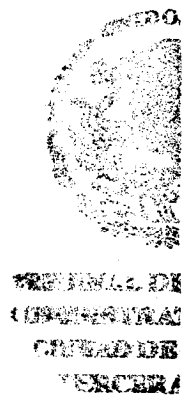
Esta Juzgadora, estima **INFUNDADAS** las anteriores causales de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el actor acreditó su interés legítimo con la **copia del Certificado de Verificación de Taxímetros Obligatorios** acreditadas en la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México, emitida a favor del accionante y al vehículo de su propiedad con número de (visible a foja 16 de autos), quedando plenamente acreditado el interés legítimo del actor.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de este Tribunal, Tercera Época, tesis S.S./J.2 que a la letra dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Respecto a la manifestación producida en el oficio de contestación de demanda en el que intenta objetar las pruebas ofrecidas por la actora, es procedente dejar establecido que dicha objeción **no resulta atendible**, tomando en cuenta que es de explorado derecho que, a fin de que pueda estimarse válida la objeción de una prueba, no basta que se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria (como





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-59107/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ocurre en el caso) ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor, situación que no ocurre en la especie, toda vez que la demandada de manera ambigua se limita a señalar que objeta la prueba de la actora, sin reseñarse en forma concreta a la prueba. Sirve de sustento a lo anterior el criterio que se cita a continuación:

Octava Época

No. Registro: 225218

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

Materia(s): Laboral, Común

Tesis:

Página: 627

"PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECCIÓN SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VÁLIDA. Para que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 774/89. Agustín Gallardo Rodríguez. 14 de marzo de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

En consecuencia, no se sobresee el juicio por lo que respecta al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

IV.- La **CONTROVERSIA** en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En cuanto al **FONDO** del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

El magistrado instructor de esta Tercera Sala Ordinaria estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de este Tribunal, sobre todo cuando señala en su único concepto de nulidad del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal porque no cumplen con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, violando lo dispuesto en el artículo y 16 Constitucional.

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que el acto impugnado es legal y por tanto, está debidamente fundado y motivado.

JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA

En ese sentido, tenemos que, la parte demandada argumenta que la actora omitió anexar el acto impugnado, a decir de la boleta de infracción, ahora impugnada, documental pública con la cual la accionante acreditó la indebida afectación a sus derechos.

Luego, al ser omisa la autoridad demandada en acreditar sus aseveraciones respecto de la infracción impugnada, no logra sostener ni acreditar la legal existencia de un acto de autoridad debidamente fundado y motivado, emitido con firma autógrafa por autoridad competente de cual se desprenda de forma puntual el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción que llevaron al Agente de Tránsito al considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México dejando así al actor en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, es decir, que en la fecha y hora en que se levantó la boleta de sanción, efectivamente el vehículo se encontraba infringiendo la ley, de lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundado y motivado, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones a debate. Máxime que el acto impugnado debió haberse notificado conforme a derecho al interesado y contener firma autógrafa de la autoridad competente.

“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.

Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010.”

<i>Época</i>	<i>Instancia</i>	<i>Num. Tesis</i>	<i>Fecha Aprobación</i>	<i>Fecha</i>	<i>de</i>
<i>Publicación</i>					

<i>Segunda Época</i>	<i>Sala Superior, TCADF</i>	<i>S.S./J. 6</i>	<i>02-Jun-1988</i>	<i>27-Jun-1988</i>	
----------------------	-----------------------------	------------------	--------------------	--------------------	--

FIRMA AUTOGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.

Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita.

Precedentes

RRV-3202/86-7367/86 Juicio Nulidad no menciona Parte Actora: Josefina Gándara de Steta Fecha: 1987-08-21. Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Morales Campo.

RRV-1932/86-2881/86 Juicio Nulidad no menciona Parte Actora: Teresa Martínez Rodríguez Fecha: 1987-08-11. Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Sergio Hernández Méndez.

RRV-1065/84-5688/84 Juicio Nulidad no menciona Parte Actora: Margarita Medina Gutiérrez Fecha: 1986-10-03. Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciado Pedro Enrique Velasco Albin. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Martha Arteaga Manrique.

RRV-1149/84-6848/84 Juicio Nulidad no menciona Parte Actora: Sofía Carrasco



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-59107/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Santillán Fecha: 1986-10-31. Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciado Pedro Enrique Velasco Albin. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Martha Arteaga Manrique.

RRV-1922/86-5282/86 Juicio Nulidad no menciona Parte Actora: Tomás Gutiérrez Torres Fecha: 1987-09-15. Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Morales Campo.

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción III, primer y penúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita, la enjuiciada restituya a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a: **1) DEJAR SIN EFECTO LEGAL** las infracciones con números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con todas sus consecuencias legales; **2) SOLICITAR** a la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de México la cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de la infracción contenida en las citadas boletas; y, **3) INFORMAR** a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión del actor.

A fin de que la obligada esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a transcurrir a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado



Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, quien da fe.

MXLA

RECIBO EN LA SECRETARIA